

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 08/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2011 00413	Procesos Especiales	LAJAS MARIAM - FOLLECO ORTIZ	ORLANDO ALFREDO - MONTENEGRO REYES	Auto de trámite Resuelve solicitud	07/02/2024	
19001 31 10 003 2017 00301	INTERDICCION JUDICIAL	MARIA JAQUELIN - ZUÑIGA PALECHOR	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena revisión de proceso de Interdicción	07/02/2024	
19001 31 10 003 2021 00017	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CATALINA CORAL CORAL	JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO	Auto resuelve renuncia poder Admitir Renuncia presentada por Dr Jaime Andrés Hoyos Muñoz a poder que le fuera conferido por Catalina Cora Coral, por las razones expuestas en la parte motiva	07/02/2024	1
19001 31 10 003 2022 00161	Procesos Especiales	JOSE DANILO SANCHEZ	ANA LUCIA MUÑOZ DAZA	Auto de trámite Resuelve peticiones	07/02/2024	
19001 31 10 003 2022 00346	Ejecutivo	MARIA DILSA PALECHOR ZUÑIGA	YECID CASTRO ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 84 del 07/02/2024 Fija fecha para llevar acabo audiencia e día 21/02/2023 a las 08:30AM, decreta pruebas y oficia a pagador de demandado para que allegue	07/02/2024	01
19001 31 10 003 2023 00055	Ejecutivo	SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ	RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 087 del 07/02/2024 resuelve solicitud de traslado de excepciones, fija fecha para audiencia de arts. 372 y 373 del C.G.P. El día 19/03/2024 a las 08:30A.M. Y decreta	07/02/2024	01
19001 31 10 003 2023 00303	Verbal Sumario	JANETH LOPEZ CALDERON	MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia auto fija fecha audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del CGP	07/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00304	Verbal Sumario	NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUAREZ	EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO	Auto de trámite Requiere a la parte demandante.	07/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00407	Verbal Sumario	LIZETH MICHELL LONDOÑO PAPAMIJA	ENAR ZUÑIGA JOAQUI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 09 de abril de 2024, a las 8:30 a.m. para audiencia arts. 372 y 373 CGP y decreta pruebas	07/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00453	Ejecutivo	SANTIAGO PEREZ PUPIALES	ROSEBEL PEREZ CARVAJAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación alimentaria, ordena práctica de liquidación de la deuda por alimentos y condena en costas al demandado.	07/02/2024	01
19001 31 10 003 2023 00474	Verbal Sumario	YASMIN EMILSEN PAZ VALENCIA	HECTOR BASILIO - GARCIA ANRRANGO	Auto admite demanda	07/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00485	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTA NELSY IDROBO DAZA	Herederos del Causante JAVIER CERON BOLAÑOS	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de Expediente	07/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00002	Verbal	MARICELA VASQUEZ SOLARTE	YENSY PAOLA PINEDA SOLARTE	Rechaza por no subsanación Se Ordena Archivo de Expediente	07/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00006	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MELIDA CAMPO	Herederos de la Causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo)	Rechaza por no subsanación	07/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 42

Proceso: Alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2011-00413-00
Demandante: Lajas Miriam Folleco Ortiz
Alimentario: Juan Andrés Montenegro Folleco
Demandado: Orlando Alfredo Montenegro Reyes
Archivo: C-23686, INT-13

En el proceso de la referencia se tiene que, el alimentario JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO REYES, realiza las siguientes peticiones:

- 1.- Se ordene descontar los meses comprendidos entre mayo y julio, los cuales la EMPRESA BAVARIA & CIA S.C.A., no descontó y el ajuste del mes de agosto.
- 2.- Se autoricen los títulos sin reclamar.
- 3.- Se le informe si aún se sigue embargando el salario hasta la fecha.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado, con auto de sustanciación No. 292 del 09/05/2023, entre otros pronunciamientos, se decretó el embargo de la cuota alimentaria a cargo del señor ORLANDO ALFREDO MONTENEGRO REYES, en favor de su hijo JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, librándose el oficio No. 572 de mayo del 09/05/2023, dirigido al señor Pagador y/o Representante legal de EMPRESA BAVARIA & CIAS. S.C.A., entregado por la empresa 4/72, el 29 de mayo del año en curso.

El señor JULIO CÉSAR CAMACHO HERNÁNDEZ, Payroll Coordinador de la empresa BAVARIA & CIAS S.C.A., en escrito del 05/06/2023 informó al Juzgado que el embargo se hace efectivo a partir de la primera quincena del mes de junio de este año.

Posteriormente, con proveído del 18/07/2023, se ordenó requerir al pagador o representante legal de la empresa BAVARIA & CIAS. S.C.A., advirtiéndole que, de hacer caso omiso al descuento solicitado, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, el incumplimiento de esta disposición, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas; así como también de las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Con auto de sustanciación No. 615 del 26/09/2023, se ordenó poner en conocimiento del joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, el oficio fechado 15 de septiembre del año 2023, suscrito por el señor JULIO CÉSAR CAMACHO HERNÁNDEZ, Payroll Coordinador de la Empresa BAVARIA, así como también la certificación laboral y salarial a nombre del señor ORLANDO ALFREDO MONTENEGRO REYES, para los fines que estime pertinentes; de igual manera, se ordenó cancelar los títulos que por concepto de cuota alimentaria, ha consignado la empresa BAVARIA, al joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO.

Ahora, el alimentario realiza las siguientes peticiones:

- 1.- Se ordene descontar los meses comprendidos entre mayo y julio, los cuales la EMPRESA BAVARIA & CIA S.C.A., no descontó y el ajuste del mes de agosto.
- 2.- Se autoricen los títulos sin reclamar.
- 3.- Se le informe si aún se sigue embargando el salario hasta la fecha.

Con relación a la primera petición, tenemos que, este Juzgado Con auto de sustanciación No. 615 del 26/09/2023, se ordenó poner en conocimiento del joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, el oficio fechado 15 de septiembre del año 2023, suscrito por el señor JULIO CÉSAR CAMACHO HERNÁNDEZ, Payroll Coordinador de la Empresa BAVARIA, así como también la certificación laboral y salarial a nombre del señor ORLANDO ALFREDO MONTENEGRO REYES, para los fines que estime pertinentes.

En dichos documentos, el pagador ha informado sobre los descuentos realizados atendiendo la medida cautelar ordenada en este proceso, allegando, además, certificaciones laborales del señor MONTENEGRO REYES, en consecuencia, si el alimentario JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, considera que, en cumplimiento del embargo decretado, no se hicieron los descuentos conforme a lo informado por la empresa BAVARIA, en oficio del 05 de junio de 2023, es necesario se asesore por su abogado o abogada de confianza o defensoría del Pueblo, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, etc., para que se instaure la acción pertinente, pues en este proceso, por ser de índole declarativo, no es posible ordenar el descuento de sumas por concepto de alimentos adeudadas. De igual manera, así como también, por sumas de dineros que se adeude el señor MONTENEGRO REYES. Por lo tanto, se negará dicha petición y se hará la advertencia pertinente al alimentario.

Sobre la segunda, solicitud, se tiene que, en el aludido auto de sustanciación No. 615 del 26/09/2023, se dispuso cancelar al joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, los títulos que por alimentos, ha consignado la empresa BAVARIA, al aludido alimentario y revisada la plataforma de títulos del Juzgado, se tiene que los siguientes depósitos Judiciales, se encuentran pendiente de cancelación, y se encuentran autorizados para su cancelación, así: los 7 primeros al alimentario y los 2 últimos a la señora LAJAS MIRIAM FOLLECO ORTIZ, por ende, se informará de tal hecho al solicitante:

469180000670423	04/09/2023	NO APLICA	\$ 2.917.740,00
469180000670966	13/09/2023	NO APLICA	\$ 2.183.581,00
469180000670967	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1,00
469180000670968	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1,00
469180000670969	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1,00
469180000670970	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1,00
469180000670971	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1,00
469180000672238	03/10/2023	NO APLICA	\$ 3.425.362,00
469180000673934	03/11/2023	NO APLICA	\$ 2.627.740,00

Sobre la tercera solicitud, se observa que, la última consignación realizada por la empresa BAVARIA, corresponde al constituido en el título No. 469180000673934 de fecha 03/11/2023, antes relacionado, por ende, se informará al joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO, sobre este aspecto, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por el joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, sobre de ordenar el descuento los meses comprendidos entre mayo y julio, los cuales la EMPRESA BAVARIA & CIA S.C.A., no descontó y el ajuste del mes de agosto, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ADVERTIR al alimentario JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, que, si considera que, en cumplimiento del embargo decretado, no se hicieron los descuentos conforme a lo informado por la empresa BAVARIA, en oficio del 05 de junio de 2023, es necesario se asesore por su abogado o abogada de confianza o defensoría del Pueblo, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, etc., así como también, por sumas de dineros que se adeude el señor MONTENEGRO REYES.

TERCERO: INFORMAR al joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, que los siguientes depósitos Judiciales, se encuentran pendiente de cancelación, y se encuentran autorizados para su pago, así: los 7 primeros al alimentario y los 2 últimos a la señora LAJAS MIRIAM FOLLECO ORTIZ:

469180000670423	04/09/2023	NO APLICA	\$ 2.917.740,00
469180000670966	13/09/2023	NO APLICA	\$ 2.183.581,00
469180000670967	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1,00
469180000670968	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1,00
469180000670969	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1,00
469180000670970	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1,00
469180000670971	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1,00
469180000672238	03/10/2023	NO APLICA	\$ 3.425.362,00
469180000673934	03/11/2023	NO APLICA	\$ 2.627.740,00

CUARTO: INFORMAR al joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, para los fines que estime pertinentes que, revisada la plataforma de títulos, se observa que, la última consignación realizada por la empresa BAVARIA, corresponde al constituido en el título No. 469180000673934 de fecha 03/11/2023, relacionado en el numeral anterior.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 42 febrero 07 de 2024



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero, de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 86
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: MARIA JAQUELIN ZUÑIGA PALECHOR
Titular de actos jurídicos: DARVY RUIZ ERAZO
Radicación: 190013110003-2017-00301-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA:

Por sentencia № 62 de 22 de junio de 2018, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor DARVY RUIZ ERAZO, se le designó como curadora a MARIA JAQUELIN ZUÑIGA PALECHOR.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si

requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular

aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

Conforme al artículo 6o de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibídem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curadora, a quien actuó como apoderado judicial, y a sus hijos, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de DARVY RUIZ ERAZO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado,

necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre MARIA JAQUELINE ZUÑIGA PALECHOR y DARVY RUIZ ERAZO.
- l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía. al igual que su número de cédula.

ll) En caso que el abogado actuante en la interdicción, vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor DARVY RUIZ ERAZO.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente

consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a DARVY RUIZ ERAZO, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador Ad-Litem para que lo represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277^{o.}, de la Constitución Nacional que enuncia:

“Artículo 277 ARTICULO 277^o—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”¹, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.

2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su

¹ «ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.² En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.

3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de DARVY RUIZ ERAZO.

SEGUNDO: CITAR a la señora MARIA JAQUELIN ZUÑIGA PALECHOR y doctor Dr. PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, respectivamente como curadora y apoderado judicial dentro del proceso de interdicción 2017-00301-00, y demás parientes cercanos de DARVY RUIZ ERAZO, sus hijos ROSSI DANIELA, JUAN SEBASTIAN y DAVIER SANTIAGO RUIZ ZUÑIGA, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de DARVY RUIZ ERAZO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado

² Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir su diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) Informar sobre la relación de confianza entre DARVY RUIZ ERAZO, con MARIA JAQUELINE ZUÑIGA PALECHOR y demás personas del grupo familiar.

l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía. al igualque su número de cédula.

ll) En caso que el abogado actuante en la interdicción, vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos a DARVY RUIZ ERAZO, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Como quiera que tal Oficina, exige para adelantar la valoración de apoyos, el diligenciamiento de diferentes formatos y anexos, hágase llegar a la parte demandante por su apoderada copia de los mismos, a fin de que los diligencien y oportunamente se devuelvan al Despacho. De no ser posible, elabórense por secretaria tales formatos, en lo posible, sirviéndose de la información que se

extracte del expediente de interdicción.

Ofíciense de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado, y de los formatos y anexos que se piden para dar curso a la valoración de apoyos.

CUARTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2017-00301-00.

QUINTO: De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión al señor DARVY RUIZ ERAZO.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN -CAUCA 07 DE FEBRERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por la señora CATALINA CORAL CORAL, en el cual se presenta solicitud de renuncia a poder. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0040**

Radicación Nro. **2021-00017-00**

PASA a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por la señora CATALINA CORAL CORAL, y en contra del señor JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Jaime Andrés Hoyos Muñoz, en el cual informa que renuncia al poder otorgado por la demandante.

Revisado el correo enviado por el apoderado judicial, se observa que copia de la comunicación informando de la renuncia es enviada a la poderdante, tal y como se establece en el Art. 76 del CGP, el cual en su Inc 4º dice: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, razón por la cual dicha renuncia será admitida.

En virtud de lo anterior; el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

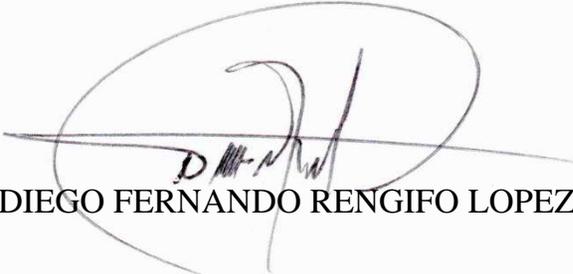
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la RENUNCIA presentada por el Dr. Jaime Andrés Hoyos Muñoz al poder que le fuera conferido por Catalina Coral Coral, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial informando lo pertinente en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 43

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00161-00
Demandante: José Danilo Sánchez Campo
Demandada: Ana Lucía Muñoz Daza
Alimentario: Y.J.S.M.

Procede el Despacho a resolver las siguientes peticiones:

1.- Formulada por la mandataria judicial de la parte demandada, en la que informa que:

- El alimentante, no ha cumplido con 2 cuotas de la manutención, ni la muda de ropa del mes de diciembre de 2023, ni con los útiles escolares, establecidos a través de la conciliación realizada en centro de conciliación, para el menor de edad Y.J.S.M.

- De igual manera, solicita se restablezca la cuota que el Juzgado fijó, ya que en la conciliación se llegó al acuerdo de que, en el mes de enero de 2024, se continuaría la cuota y demás que ya estaba fijada por el Despacho.

- Finalmente, solicita se oficie a la POLICÍA NACIONAL, metropolitano de Cali y/o Buenaventura o el que corresponda, para que informe si el alimentante recibió algún tipo de pensión, indemnización, restablecimiento laboral, y de ser así en aras de garantizar los derechos del menor de edad Y.J.S.M., el Despacho autorice la retención de la cuota en los salarios y demás del señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, para que dé cumplimiento eficaz con el pago mensual de la cuota fijada por el Juzgado, mudas (2 por año equivalentes a \$ 200.000, útiles escolares (mes de enero de cada año por valor de \$ 100.000, para la correcta manutención del Y.J.S.M.

2.- Elevadas por el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO:

a.- Sobre la remisión del expediente a cabildo indígena, por cuanto vive en un resguardo indígena.

b.- Se autorice el retiro de las cesantías que se encuentran bloqueadas por el Despacho, por su hijo J.Y.S.M., a cargo de su señora madre ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, por cuanto viene respondiendo con la cuota acordada mes a mes, sin ningún inconveniente, por motivo de que actualmente se encuentra desempleado por amenazas grupo armado, tiene a cargo sus 3 hijos, por ello necesita el dinero para el sustento de ellos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 54 del 22 de julio del año 2022, entre otros pronunciamientos, en el numeral 1º de la parte Resolutiva, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REBAJAR a partir del mes de agosto del año 2022, la cuota alimentaria fijada por este Juzgado, mediante Sentencia No. 90 del 22 de agosto del año 2019, en el proceso con radicado No. 190013110003-2019-00014-00, a cargo del señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.775.612, en favor del niño YESID JOSUÉ SÁNCHEZ MUÑOZ, al DIECISÉIS PUNTO SESANTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y prestaciones sociales, más el subsidio familiar que se perciba por el concepto o en favor de YESID JOSUÉ, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de Ley, a que tiene derecho el alimentante por su vinculación en la POLICÍA NACIONAL.

En el evento de que el aquí demandante, se vincule laboralmente a una entidad diferente a la POLICÍA NACIONAL, sea pública o privada, ese porcentaje del 16.66%, se aplicará en la misma forma antes indicada, igual si él llega a obtener pensión.

Los valores descontados por cesantía en similar porcentaje, en el evento de liquidación parcial o definitiva, quedarán como garantía de la obligación por alimentos.

Estos porcentajes, serán descontados por el pagador del demandado y puestos a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el BANO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuotas alimentarias y a nombre de la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA.

El 16.66% de las cesantías, deberán ser consignadas en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CODIGO UNO (1) que se refiere a depósito judicial.

De no existir vinculación laboral, ese porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales y las sumas respectivas deberán ser consignadas por el obligado, en la misma cuenta y forma arriba indicada por el CÓDIGO SEIS (6). (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con auto de sustanciación No. 634 del 04/10/2023, entre otros pronunciamientos, dispuso homologar en todas sus partes la conciliación a la que llegaron las partes, plasmada en acta de conciliación C-1281-2023, del Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga" de la Universidad del Cauca, de fecha 29/05/2023, así:

SEGUNDO: HOMOLOGAR en todas sus partes, el acuerdo al que llegaron los señores JOSÉ DANILÓ SÁNCHEZ CAMPO y ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, plasmada en ACTA DE CONCILIACIÓN C-1281-2023, del CENTRO DE CONCILIACIÓN "MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA" de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de fecha 29 de mayo de 2023, respecto a la modificación de la obligación alimentaria a cargo del primero de los nombrados y a favor del niño Y.J.S.M., dejando en claro que el porcentaje de la cuota alimentaria mensual corresponde al OCHO PUNTO SESENTA Y TRES POR CIENTO (8.63%) del salario mínimo legal mensual vigente y no del "salario devengado", como se indicó en el numeral 2º del acápite denominado "ACUERDOS" de la citada acta y que para el presente año, corresponde a la suma de CIEN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 100.108,00).

En este punto se requerirá al señor JOSÉ DANILÓ SÁNCHEZ CAMPO, ajuste el valor, por los meses cancelados por la suma de \$ 100.000,00.

Los valores por concepto de mudas de ropa, se indicará que dichas sumas, se incrementarán a partir del 1º de enero del año 2024, en el porcentaje en que se incrementa el índice de Precios al Consumidor "I.P.C.", hasta la vigencia del término de la cuota conciliada."

En el numeral 5º del acuerdo establecido en la citada acta de audiencia de conciliación extrajudicial, se indica:

"QUINTO: Los anteriores acuerdos se hacen por el término de un año (1 año), contados a partir del día siguiente a la firma de la presente acta de conciliación. Finalizado este término se retomará lo dispuesto en la Sentencia judicial No. 54 del 22 de julio del 2022 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Circuito de Popayán mediante la cual se REBAJA LA CUOTA DE ALIMENTOS establecida a favor del niño YESID JOSUÉ SÁNCHEZ MUÑOZ".

Ahora bien, este Despacho advierte a las partes que, de acuerdo con la aludida acta de conciliación extrajudicial, ésta se firmó el 29 de mayo del año 2023, es decir, la vigencia del acuerdo no ha concluido, por consiguiente, el Despacho, no hará pronunciamiento alguno sobre la petición de restablecer la cuota alimentaria conforme a la Sentencia No. 54 proferida en este Despacho. Además, es pertinente señalar que en el último inciso del numeral primero de la parte resolutive de la citada Sentencia se indicó:

“De no existir vinculación laboral, ese porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales y las sumas respectivas deberán ser consignadas por el obligado, en la misma cuenta y forma arriba indicada por el CÓDIGO SEIS (06).”.

No se accederá a la retención del valor de la cuota señalada por este Juzgado en Sentencia No. 054 del 22 de julio del año 2022, pues como se indicó anteriormente, la cuota conciliada por las partes ante Centro de Conciliación de la Universidad del Cauca, se encuentra vigente.

De otro lado, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, se ha establecido con anterioridad que el señor SÁNCHEZ CAMPO, no se encuentra laborando en la POLICÍA NACIONAL, por lo tanto, las peticiones tendientes al embargo, deben ser claras y concretas, indicando la entidad donde labora el alimentante o entidad por el cual se encuentra pensionado o en fin, señalar, por quienes percibe ingresos salariales o pensionales, así como también tener en cuenta los montos y demás presupuestos de la cuota alimentaria que viene surtiendo efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, es menester dejar en claro a la parte interesada que, los embargos sobre indemnizaciones, al no contemplarse tal emolumento en la conciliación a la que llegaron las partes, correspondería solicitarlos en proceso ejecutivo, y estamos frente a un asunto de índole declarativo.

No obstante, en aras de proteger los derechos del niño Y.J.S.M., se solicitará lo siguiente:

- A la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, informe al Juzgado si el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, fue reintegrado a la Institución, de ser así indique la fecha de tal hecho, y si por ello se le reconoció indemnizaciones.

- A la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, informen a este Juzgado, si el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, se encuentra pensionado y de ser así, remitan certificación en la que se indique: fecha en la que se reconoció la calidad de pensionado, el valor de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe por tal condición.

Ahora, con relación a la primera petición formulada por el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, quien en correo del 05/10/2023, indica que *“(...) además vivo en un resguardo necesito que los papeles pasen al cabildo”.*

Frente a ello, tenemos que, al parecer el señor SÁNCHEZ CAMPO, está proponiendo conflicto de competencia, sin embargo, este tipo de solicitudes debe provenir de la autoridad indígena correspondiente, con el lleno de los requisitos formales y sustanciales establecidos por la Ley y la Jurisprudencia, por consiguiente, el Despacho negará tal petición.

Sobre la segunda solicitud, tenemos que, el Despacho en auto de sustanciación No. 634 del 04 de octubre del año 2023, luego del trámite respectivo, resolvió negar solicitud similar con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) Como puede observarse, este Juzgado ordenó que, el 16.66% de las cesantías, quedan como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Si el demandado no tuviere vinculación laboral, el 16.66% fijado como cuota alimentaria se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente.

Es de tener en cuenta también que, para adoptar tal decisión, este Despacho tuvo en cuenta el derecho de alimentos de los hijos menores de edad M.C.S.G. y V.S.R., procreados con las señoras NORMA VANESSA GÓMEZ RAMOS y DANIELA RUIZ HENAO, respectivamente. Ahora, se tiene que, las partes acudieron al Centro de Conciliación “MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA, y de acuerdo con ACTA DE CONCILIACIÓN No. C-1281-2023 del 29 de mayo del año 2023, las partes acordaron: (...).

En virtud de lo anterior, el Juzgado negará la petición sobre la entrega de la suma descontada por la CAJAHONOR, al demandado por concepto de cesantías, por las siguientes razones:

1.- La cuota modificada por las partes, mediante conciliación del 29 de mayo del año en curso, es solamente por el término de un año, y finalizado ese término, rige nuevamente la cuota alimentaria señalada por este Juzgado en Sentencia No. 54 del 22 de julio del año 2022, y en esta decisión, las cesantías son garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

2.- La progenitora del niño Y.J.S.M., informa que el demandado está en mora en de dos pagos, que no recibió durante el retiro del demandado. En este aspecto, si ello es así, la parte interesada debe asesore externamente al Juzgado (Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, Defensoría del Pueblo, apoderado o apoderada judicial, etc.), para elevar la solicitud o instaurar la acción en procura de su cancelación.

3.- Tal como lo conceptúa la señora Defensora de Familia, la medida de dejar las cesantías como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, se adoptó para proteger el derecho de alimentos del niño Y.J.S.M., en el evento de que el obligado a suministrarlos incumpla en el pago de las mesadas alimentarias, y si tal medida se adoptó cuando el alimentante se encontraba laborando, y la cuota se descontaba por nómina, aún más ésta debe mantenerse, cuando el señor SÁNCHEZ CAMPO, se encuentra, según él lo indica, sin empleo formal, y el acatamiento de su obligación para con su hijo Y.J.S.M., puede tornarse incierto. Ello, con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 9º de la Ley 1098 de 2006, el interés superior del niño, establecido en los artículos 8º de la misma Ley.

Como se indicó al inicio el señor, vuelve y solicita se le cancele la suma descontada por cesantías, incluyendo en su petición, la situación de amenazas en su contra por grupos al margen de la Ley.

Estima el despacho que tal circunstancia, no altera la decisión adoptada en auto de sustanciación No. 634 del 04 de octubre del año 2023, el que se notificó en estado electrónico No. 165 del 05/10/2023, pues tal como se indicó en dicho proveído que, la cuota señalada en Sentencia No. 54 del 22 de julio del año 2022, de ordenó que las cesantías son garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, y que la cuota acordada por las partes en acta de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación "Miguel ángel Zúñiga" de la Universidad del Cauca, tiene vigencia por un año y vencido éste la decisión adoptada en la Sentencia mencionada vuelve a surtir efectos jurídicos, además, se consideró que en la referida Sentencia, se tuvo en cuenta los otros 2 hijos del demandado, en consecuencia, el 16.66% de las cesantías son garantía de cumplimiento para la obligación alimentaria para con el menor de edad Y.J.S.M.

En virtud de lo anterior, el Despacho con relación a esta petición se atenderá a lo dispuesto en auto No. 634 del 04 de octubre del año 2023.

Finalmente, se observa que, en la referencia de las partes y proceso señaladas en acta de audiencia celebrada el 22 de julio de 2022, se insertó de manera errada como radicación del proceso el No. "190013110003-2022-00044-00", por ello, se hará la aclaración respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las peticiones formuladas por el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, sobre la remisión de este trámite a cabildo indígena y de cancelar los valores descontados por cesantía, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto por el Despacho, en auto de sustanciación No. 634 del 04 de octubre del año 2023, con relación a la petición de pago de la suma por concepto de cesantías formulada por el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO.

TERCERO: NEGAR la solicitud formulada por la señora ANA LUCIA MUÑOZ DAZA, por intermedio de su apoderada judicial, con relación a ordenar la retención a la retención del valor de la cuota señalada por este Juzgado en Sentencia No. 054 del 22 de julio del año 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: SOLICITAR a la OFICINA DE TALENTO HUMANDO de la Policía Nacional, informe al Juzgado si el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, fue reintegrado a la Institución, de ser así indique la fecha de tal hecho, y si por ello se le reconoció indemnizaciones.

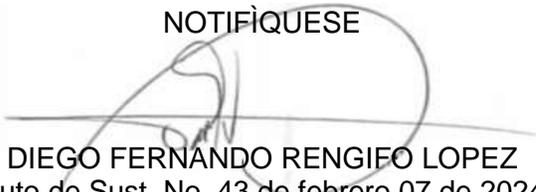
QUINTO: SOLICITAR a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", informen a este Juzgado, si el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, se encuentra pensionado y de ser así, remitan certificación en la que se indique: fecha en la que se reconoció la calidad de pensionado, el valor de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe por tal condición.

SEXTO: OBTENIDA tal información se remitirá a la mandataria judicial de la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, para los fines legales que estime pertinentes.

SÉPTIMO: ACLARAR que el número de radicación del proceso insertada en el acta de audiencia del 22 de julio de 2022, NO corresponde a 190013110003-2022-00044-00, pues el correcto 190013110003-2022-00161-00.

NOTIFIQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
Auto de Sust. No. 43 de febrero 07 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 84
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00346-00

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por MARIA DILSA PALECHOR ZUÑIGA, en representación de su hijo menor D.A.C.P., en contra de YECID CASTRO ROJAS, la apoderada de la demandante, pide terminar el proceso atendiendo a la transacción suscrita por las partes.

El Juzgado se abstendrá de aprobar tal transacción, pues se observan una serie de situaciones, que afectan a las dos partes:

1.- El demandado reconoce que adeuda hasta agosto de 2023, una suma de \$ 18.000.000,00, cifra que no corresponde con los montos objeto de ejecución y que así se dispuso en el respectivo auto de mandamiento de pago.

2.- Tomando como referencia los \$ 18.000.000,00, se acepta un pago de \$ 5.484.388,00, quedando un saldo a deber de \$ 12.515.612,00, cifra que no concuerda con el monto por el que se ejecuta, disminuido por los pagos.

3.- Si lo adeudado fuere el monto antes indicado, se establece su pago por cuotas de \$ 100.000,00, y la de alimentos en \$ 200.000,00 sin incrementarse, lo que conlleva a que la deuda se estaría saneando en aproximadamente 10 años, tiempo durante el cual tampoco se incrementaría la cuota de alimentos, y el alimentario ya habría llegado a su mayoría de edad.

4.- Se reforma la cuota de alimentos, rebajándose, ya que para el año 2023, la cuota mensual es de \$ 236.141,00, se la baja a \$ 200.000,00.

Propuestas por el demandado excepciones, se encuentra el proceso en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes, en donde se recuerda, el primer acto procesal a realizar es la conciliación, etapa en donde las partes asesorados por sus apoderadas judiciales, pueden llegar a acuerdos sobre los hechos que motivan el litigio.

Finalmente, se requerirá al pagador del demandado, informe al Juzgado la razón por la cual cesaron los descuentos sobre el salario del ejecutado, ya que el último descuento data del 13 de julio de 2023.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se abstiene el despacho de aprobar la transacción suscrita por las partes.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderadas para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo miércoles, veintiuno (21) de febrero, del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

TERCERO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y que contesta a las excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

3.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y propone excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

3.3.- DE OFICIO:

3.3.1.- Escúchese en interrogatorio al demandado YECID CASTRO ROJAS, y a la demandante MARIA DILSA PALECHOR ZUÑIGA.

CUARTO: Informe el pagador del demandado, las razones por las cuales cesaron los descuentos sobre su salario, desde el mes de julio de 2023. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 87
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00055-00

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por SANDRA JANEHT OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, a efectos de su impulso, se considera:

Al contestar a la demanda y proponer excepciones de mérito, el apoderado judicial del demandado corre traslado de tales escritos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. Ante ese traslado al apoderado de la demandante de la actuación dicha, entre ellas las excepciones de mérito, no hay lugar a que el Despacho, disponga por auto el traslado del numeral 1º del artículo 443 del C. G. del Proceso, pues se entiende surtido según el párrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo indicado, se encuentra entonces el proceso, en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Sobre el traslado de excepciones de mérito, estese a lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo martes, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO RODRIGUEZ GRANDA, Escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

TERCERO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE: Se deja constancia que no dio respuesta a las excepciones de mérito.

3.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y propone excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

3.3.- DE OFICIO:

3.3.1.- Recíbese interrogatorio al demandado RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, y a la demandante SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ.

3.3.2.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

3.3.3.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados, en oportunidad, ante los diversos trámites surtidos en el proceso, tales como recursos y tutelas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, siete (7) de febrero, de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 85

Expediente No: 19-001-31-10-003-2023-00303 -00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: JANETH LOPEZ CALDERON

Titular del acto jurídico: MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA

En el proceso de la referencia, es necesario continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por expresa remisión que hacen los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio, interrogatorio con la demandante, no así con el titular del acto jurídico, dado que de las Historias Clínicas médicas aportadas con la demanda suscritas por los médicos Psiquiatras DRA. ANDREA CASAS LOPEZ y MAURO ALBERTO EGAS REALPE, se indica que la paciente presenta "Trastorno neurocognitivo mayor, posible enfermedad de Alzheimer"... "Demencia moderada, incapacitante, degenerativa e irreversible."

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G.P es deber de las partes, sus apoderados judiciales y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y apoderados, a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para agotar en estricto sentido los actos procesales de interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, no así la conciliación y la fijación del litigio.

Para tal fin se señala el próximo martes doce (12) de marzo del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de Demanda y subsanación a la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2. Recíbanse los testimonios de LUHAYDER TRUJILLO PEREZ y GLORIA PATRICIA CALDERON MEJIA.

2.1.3.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada a la señora MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA, por la DRA. AMELIA GONZALEZ HERRERA, Contratista de la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a la demandante JANETH LOPEZ CALDERON quien es hija de la persona titular de actos jurídicos, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

2.2.1.- Recíbese interrogatorio a la demandante, JANETH LOPEZ CALDERON.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Requerir a la parte demandante, allegue a la actuación copia de los registros civiles de nacimiento y de defunción de MONICA GRETCHEL LOPEZ CALDERON.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora CARMEN ROCIO MEDINA IDROBO., escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 41

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00304-00
Demandante: Nilsen Adriana Benavides Suárez
Alimentaria: A.G.B.B.
Demandado: Edwin Didier Benavides Burbano

Revisado el proceso de la referencia, se observa que este Juzgado mediante auto de sustanciación No. 763 del 14 de diciembre del año 2023, se dispuso requerir a la parte demandante, para que allegara el cotejo, de los documentos enviados para efectos de notificar al demandado, so pena de tener por no realizada la notificación.

De igual manera, se dispuso que, en el evento de que no se hubiere realizado el cotejo por parte de la empresa de correo, se requerirá para que realice la notificación en la forma indicada en el numeral primero del auto admisorio de la demanda.

La mandataria judicial, allegó el cotejo del envío del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, no se ha recibido aún en el Despacho, la constancia de cotejo de los documentos remitidos de la demanda y sus anexos, en razón al cumplimiento del requisito establecido por el inciso. 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹, de conformidad también en lo señalado en el numeral 3º, de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, tal como se señaló en la parte motiva del referido auto de sustanciación No. 763 del 14/12/2023.

Además, se observa que el escrito remisivo y la certificación de entrega o número de envío 700105854968 de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO de fecha 8/15/2023, tienen como lugar de destino la carrera 9 8N-94 barrio Santa Clara, lugar de residencia diferente al señalado en el acápite de notificaciones del extremo pasivo de la pretensión (Carrera 17 No. 57N-804 conjunto MONTESOL, CASA 73).

De igual manera, con la remisión del auto admisorio de la demanda a la dirección carrera 9 8N-94, barrio Santa Clara.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte accionante, para que aclare o explique los motivos por los cuales se enviaron los documentos a dirección diferente del lugar de residencia informado en la demanda, para fines de surtir notificaciones al señor EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO, e indique el por qué no comunicó tal situación al Despacho, solicitando autorización para envío de notificaciones a la nueva dirección.

De igual manera, y en evento de que el lugar de residencia sea la carrera 9 8N-94, barrio Santa Clara, se requerirá nuevamente a la parte accionante, allegue el cotejo del envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la pretensión, y que hace alusión la guía o número del envío 700105854968 de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO de fecha 8/15/2023.

Para lo anterior, se concederá el término de tres (03) días, vencido éste se resolverá lo que en derecho corresponda.

¹En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, (...), al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare o explique los motivos por los cuales se enviaron los documentos a dirección diferente del lugar de residencia informado en la demanda, para fines de surtir notificaciones al señor EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO, e indique el por qué no comunicó tal situación al Despacho, solicitando autorización para envío de notificaciones a la nueva dirección.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante, en el evento de que el lugar de residencia sea la carrera 9 8N-94, barrio Santa Clara, allegue el cotejo del envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la pretensión, y que hace alusión la guía o número del envío 700105854968 de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO de fecha 8/15/2023.

TERCERO: CONCEDER para efecto de lo dispuesto en los numerales anteriores, el término de tres (03) días.

CUARTO: Vencido el término concedido, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 71 de febrero 07 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 90

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00407-00
Demandante: Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor de S.Z.L., D.A.Z.L. y E.S.Z.L.
Rep. Legal: Lizeth Michel Londoño Papamija
Demandado: Enar Zúñiga Joaquín

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, debido a que el demandado se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día nueve (09) de abril de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por cuanto no se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

1.- PRACTICAR los interrogatorios al demandado, señor ENAR ZÚÑIGA JOAQUÍ, y a la señora LIZETH MICHEL LONDOÑO PAPAMIJA.

2.- SOLICITAR a la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, remita con destino a este Juzgado certificado de matrícula mercantil de Persona Natural que se encuentren registrados a nombre del señor ENAR ZÚÑIGA JOAQUÍ.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 90 de febrero 07 de 2024

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 89
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00453-00**

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por SANTIAGO PEREZ PUPIALES, en contra de ROSEBEL PEREZ CARVAJAL, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocésal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se libraré ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de conciliación ante la Comisaría de Familia de Sotará, Cauca, del 17 de mayo de 2011, en donde el aquí demandado y la señora MARIA ROSALBA PUPIALES TACUE, conciliaron cuota de alimentos a cargo del primero y en favor de su hijo menor, para ese entonces, SANTIAGO PERZ PUPIALES.

Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento, del demandante, en el que consta que a la fecha es mayor de edad, que su progenitor es el demandado, por tanto, se establece también la legitimación para comparecer al proceso como parte activa, del demandante, y pasiva de la acción, del demandado.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor del demandante y a cargo del demandado.

El juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio número 1233 del 4 de diciembre de 2023.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, se abstiene de contestar a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso.

Ante la no oposición del demandado, se lo condenará en costas en forma parcial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de ROSEBEL PEREZ CARVAJAL, en favor de su hijo, mayor de edad, SANTIAGO PEREZ PUIALES, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, del 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$ 500.000,oo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 92

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00474-00
Demandante: Yasmín Emilsen Paz Valencia
Alimentario: L.S.G.P.
Demandado: Héctor Basilio García Anrrango

Una vez revisada el contenido de la demanda de la referencia, se observa que la misma fue subsanada dentro del término legal, por consiguiente, cumple con los requisitos consagrados en el art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 84 del mismo Estatuto, por lo cual se dispondrá su admisión y se le dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al demandado y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia del escrito de la demanda y **sus anexos**, del escrito de subsanación de la demanda y **sus anexos**, y este proveído, a la dirección de residencia del demandado señalada en la demanda, a través de empresa de correo postal, y tal como se mencionó en el escrito de corrección del libelo introductorio.

Realizado lo anterior, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva.**

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderado judicial por la señora YASMÍN EMILSEN PAZ VALENCIA, en su condición de madre y representante legal del niño L.S.G.P., en contra del señor HÉCTOR BASILIO GARCÍA ANRRANGO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de notificación de este auto al demandado y y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia del escrito de la demanda y **sus anexos**, del escrito de subsanación de la demanda y **sus anexos**, y este proveído, a la dirección de residencia del demandado señalada en la demanda, a través de empresa de correo postal, y tal como se mencionó en el escrito de corrección del libelo introductorio.

Realizado lo anterior, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos,9 de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva.**

ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 92 de febrero 07 de 2024

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 07 DE FEBRERO DE 2024

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JAVIER CERON BOLAÑOS, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0082**

Radicación Nro. **2023-00485-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JAVIER CERON BOLAÑOS, interpuesta por MARTA NELSY IDROBO DAZA Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Henry Guillermo Vega Sánchez, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0044 del veintinueve (29) de enero de 2024.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4° del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JAVIER CERON BOLAÑOS, interpuesta por MARTA NELSY IDROBO DAZA Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line crossing through them. The signature is written over a light gray rectangular background.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 07 DE FEBRERO DE 2024

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por MARICELA VASQUEZ SOLARTE, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0083**

Radicación Nro. **2024-00002-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MARICELA VASQUEZ SOLARTE, mediante apoderado judicial Dr. Jaime Iván Mosquera Lubo, y en contra de los herederos del señor BETO UFO PINEDA MUÑOZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0047 del veintinueve (29) de enero de 2024.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MARICELA VASQUEZ SOLARTE, y en contra de los herederos del señor BETO UFO PINEDA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and the name 'Diego Fernando Rengifo López' written in smaller letters below the signature.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo), informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0088**

Radicación Nro. **2024-00006-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De campo), interpuesta por MELIDA CAMPO, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0048 del veintinueve (29) de enero de 2024.

Ahora bien, dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante, Dr. Gerardo Bonilla Zúñiga, presenta memorial con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, dicha subsanación no se realiza porque:

- El memorial poder otorgado al profesional del derecho no cumple los requisitos establecidos respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022, en el presente caso, conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 de la Ley en cita: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**. Se debía tener en cuenta que la dirección electrónica que apareciera en el poder, debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pero, en el presente caso, **el apoderado no aporta dirección de correo electrónico en el memorial poder, y una vez revisado el registro de abogados relacionado, se observa que al apoderado no le aparece dirección de correo electrónico**, tal y como se demuestra con el pantallazo tomado de la página SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido MIGUEL ANTONIO CASTRILLON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

DUIJA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8363	9961	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

Se recordó incluso que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”***

- No se aportó el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-82250** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca, el cual se solicitó, máxime si se tiene en cuenta que el inventario presentado por el apoderado se encuentra incompleto, pues no se relacionaron la totalidad de bienes relictos, pues se hace referencia a 2 bienes, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-79854, y 120-82250, sin embargo, **de la revisión de la documentación allegada se observa que al parecer existen más bienes que pertenecían a la causante, entre ellos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-7653.**

- No se aporta en debida forma la relación de activos y pasivos, así como el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que, **en el inventario allegado no se relacionan la totalidad de bienes relictos, pues se hace referencia a 2 bienes, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-79854, y 120-82250, sin embargo, de la revisión de la documentación allegada se observó que al parecer existen más bienes que pertenecían a la causante, entre ellos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-7653, además, el avalúo dado por el apoderado judicial a los bienes no es preciso, pues si bien informa que el avalúo de los bienes es la suma de 60 millones de pesos - valor que valga advertir se desconoce de donde se tomó-, una vez revisada la documentación aportada se observó que los avalúos catastrales de los referidos bienes es superior al informado, como ejemplo se tiene que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-79854 aparece avaluado catastralmente en la suma de **\$307,393,000.00**, por su parte, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-7653 aparece avaluado catastralmente en la suma de **\$8,987,000.00, razón por la cual se solicitó se aclarara tal situación, lo cual no realizó el apoderado demandante.****

- No se allegan actualizados los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **120-82250, y 120-79854** como quiera que los aportados datan del mes de abril de 2022, hace 22 meses, y desde esa fecha hasta la actualidad podrían haberse realizado anotaciones registrales; igualmente, Tampoco se allega actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-7653, mismo que al parecer también pertenecía a la causante según la revisión de la documentación aportada.

- No se aporta completa la prueba de la calidad con que intervendrá la heredera demandante, tampoco se aporta completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán los demás herederos de la causante, **documentos que se requerían actualizados y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos** –Hijos y/o nietos de la Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejercieran el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva

*En el presente caso, se solicitó se aportara **1. Registro civil de Nacimiento** de la señora **Melida Campo**, demandante. **2. Registro civil de Nacimiento de Mariano Campo Santiago**, o en su defecto partida de bautismo. Con la demanda se aporta copia del documento al parecer tomada de una escritura pública, mismo que se encuentra desactualizado, pues data del 17 de enero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales. **3.- Registro civil de Nacimiento de Julio Graciliano Campo Santiago**, o en su defecto partida de bautismo. Con la demanda se aporta copia del documento al parecer tomada de una escritura pública, mismo que se encuentra desactualizado, pues data del 07 de agosto de 1953, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales. **4. Registro civil de Nacimiento de Gabina Campo Santiago**. Con la demanda se allega copia que se encuentra desactualizada, pues data del 25 de enero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales. **5. Registro civil de Nacimiento de Isabel Campo Santiago**. Con la demanda se allega copia que se encuentra desactualizada, pues data del 04 de febrero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales. **6. Registro civil de Nacimiento de Julio Antonio Campo Santiago**. Con la demanda se allega copia que se encuentra desactualizada, pues data del 25 de enero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales. **7. Registro civil de Nacimiento de José Campo Santiago o José María Campo Santiago**. Con la demanda se allega copia que se encuentra desactualizada, pues data del 25 de enero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales. **8. Registro civil de Nacimiento de María Amparo Josefina Campo Santiago (De Alegria)**. Con la demanda se allega copia que se encuentra desactualizada, pues data del 04 de febrero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

*Tampoco se aportó: **9. Registro Civil de Nacimiento** de los señores **Feliciano Campo Santiago, Darío Andrés Campo Santiago, Balbina Campo Santiago, Alberto Campo Santiago, Benilda Campo Santiago**, documentos que se requerían actualizados, legibles, y con notas marginales si las tuvieren, en el cual aparezca firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Moises Campo Campo, para con ellos demostrar plenamente que son hijos de los mismos padre y madre, por tanto, el parentesco y su calidad de hijos de la causante, así como la legitimación para actuar y ser convocados al sucesorio, o convocar a sus herederos, además, se debía allegar direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

Se solicitó igualmente que, **en caso de haber fallecido alguno o todos los antes nombrados**, también deberían allegarse sus Registros Civiles de defunción, documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, informar si a los fallecidos les sobrevivían hijos u otros herederos, quienes pudieran y debieran ser convocados al sucesorio, y en caso positivo, aportar sus registros civiles de nacimiento,

o el documento que resultare idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con la causante Gabina Santiago Quilindo (de Campo), y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, se deberían allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirían notificaciones.

- Se tornaba obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los herederos conocidos de la causante, de quienes se debería allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirían notificaciones (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trataba de envío físico** de la demanda, se debería anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debía estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trataba de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados o herederos conocidos, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debía afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entendería prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- se debían aportar las direcciones físicas claras y exactas, y si es posible canales digitales donde debían ser notificados tanto la demandante como todos los herederos conocidos de la causante, dirección física y canal digital que debía ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial. En este caso, para la demandante se aportó como dirección de domicilio un corregimiento del municipio de Silvia -Cauca, sin dirección exacta ni nomenclatura alguna, y para los herederos conocidos se aportó como dirección de domicilio un corregimiento del municipio de Popayán -Cauca, sin dirección exacta ni nomenclatura alguna, lo cual debía ser corregido pues dificultaría notoriamente la realización de la notificación del auto de apertura de la sucesión.

Ahora bien, el, apoderado demandante, dentro del memorial presentado, eleva recurso de apelación en caso de ser rechazada la demanda. Al respecto de la procedencia de los recursos; respecto de la procedencia del recurso de reposición, el Art. 318 del CGP establece que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

Por su parte el Art. 90 de la norma en cita, que trata de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su Inc. 3° expresa que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:”*. Este mismo artículo en su Inc. 5°, establece que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*.

De otro lado, respecto de la **oportunidad para presentar el recurso de apelación**, el Inc. 2° del Núm. 1° del Art. 322 del CGP establece que: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*

En el presente caso, si bien en contra de esta providencia se puede interponer el recurso de apelación, debe hacerse dentro del término establecido para tal fin, y como quiera que el apoderado interpone el recurso de apelación en contra de providencia que aún no se ha dictado, tal situación torna improcedente su trámite o la concesión del mismo, razón por la que este servidor se abstendrá de tramitar o conceder la alzada, por lo tanto, **siempre y cuando se presente dentro de la oportunidad procesal, se estudiará en su momento la posibilidad de dar trámite al recurso de reposición y/o la viabilidad de conceder el recurso de apelación que se eleve en contra de esta providencia.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4° del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de Dar Tramite o Conceder el Recurso de apelación elevado por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

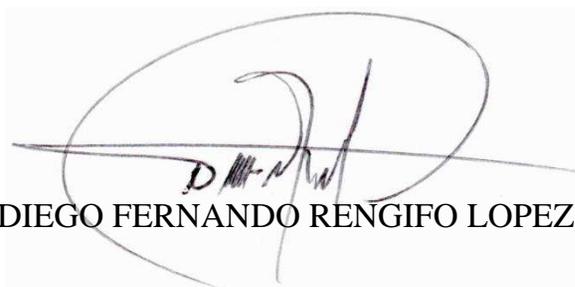
SIEMPRE Y CUANDO se presente dentro de la oportunidad procesal, se estudiará la posibilidad de dar trámite al recurso de reposición y/o de apelación que se eleve en contra de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

CUARTO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ